

1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion; y en atencion á que el C. Juan Sandoval denunció y pidió que se le adjudicasen diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, en el rancho del Venadillo, partido del puerto de Mazatlan; siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa; por el Norte las posesiones de los CC. Ricardo Monroy y Miguel Zires y viuda de Nicolás; por el Oriente la posesion de la viuda de Nicolás; por el Poniente la posesion del C. Ricardo Monroy y el bordo oriental del camino que conduce de Mazatlan á Culiacan; y por el Sur las casas del rancho mencionado y un terreno baldío; segun consta del plano que obra en el Ministerio de Fomento: Considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion de que los terrenos se reduzcan á propiedad particular, y los derechos que ha adquirido el interesado, tanto por su denuncia, como por haberse enterado en la caja del Ministerio de Fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederle la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo alguno al mencionado C. Sandoval en la propiedad que se le ha concedido, sino antes bien, lo mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que le corresponde, sin mas obligacion por su parte, que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—Benito Juárez.

Título de propiedad de diez y seis hectaras, sesenta y cinco aras, setenta y nueve centiaras, á favor del C. Juan Sandoval.

### CIRCULAR.

Setiembre 30 de 1867.

En todos los títulos de propiedad que se expidan por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuidará de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Circular.—Con

fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua lo siguiente:

«En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de derecho de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen del título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esa posesion sean despojados los que la tengan.»

«En este sentido se han dictado varias resoluciones, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios.»

«Dispone por lo mismo el C. Presidente, que se sirva vd., expedir una circular á los gefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare la ocasion de aplicarla.»

«Para hacerlo, deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á estos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores.»

«Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las gefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion.»

«Convendrá tambien que las mismas gefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á

solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute, bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrian reclamar.

«Y atendiendo el C. Presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua son comunes á los demas de la Federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirado, no podrán gozar ya del beneficio que concede esta resolucion.»

Lo que comunico á vd., encareciéndole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—Balcárcel.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de....

### DECRETO.

Octubre 21 de 1867.

Título de propiedad expedido á los Sres. Fuhrken y Leon, de un terreno en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Seccion 1.<sup>a</sup>

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que estando declarado por varias leyes anteriores, y especialmente por la de 20 de Julio de 1863, que los terrenos baldíos pertenecen á la nacion, y en atencion á que D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon denunciaron y pidieron que se les adjudicasen cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan, siendo los linderos del terreno cuya superficie se expresa, por el Norte, terrenos del rancho del Tecamate; por el Oriente, las tierras del Presidio; por el Poniente y Sur, terrenos baldíos, segun consta en el plano que obra en el Ministerio de Fomento: considerando las ventajas que resultan á la industria y á la poblacion, de que los terrenos baldíos se reduzcan

á propiedad particular, y los derechos que han adquirido los interesados, tanto por su denuncia, como por haberse enterado en la caja del Ministerio de Fomento el precio de dicho terreno, he tenido á bien concederles la propiedad de él, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.»

«Por tanto, mando á las autoridades del Estado de Sinaloa y á las demas de la República, no pongan obstáculo á los mencionados Fuhrken y Leon en la propiedad que se les ha concedido, sino antes bien, los mantengan en el libre uso, aprovechamiento, dominio y posesion que les corresponde, sin mas obligacion por su parte que la de sujetarse á lo que disponen las leyes de la materia, cultivando el terreno y poniendo mojoneras en sus linderos.»

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 21 de Octubre de 1867.—Benito Juárez.—Título de propiedad de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras, á favor de D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon.»

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad en favor de los Sres. D. Carlos Fuhrken y D. Fortino Leon, de cuatro mil ochenta y siete hectaras, seis aras que contiene el terreno baldío denunciado por ellos, en el rancho de Palmillas, municipalidad de Mazatlan.

México, 21 de Octubre de 1867.—Balcárcel.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

### ORDEN.

Noviembre 8 de 1867.

Título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de un terreno baldío llamado Playa Colorada.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Con esta fecha se ha expedido título de propiedad á favor de D. Antonio Vico, de seis mil trescientas cuarenta y cinco hectaras que comprende un terreno baldío, llamado «Playa Colorada», sito en el distrito de Mocorito, en sustitucion del título otorgado á favor de D. Felipe Lie, por el Gobierno de ese Es-

tado, en 29 de Agosto de 1860.—Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 8 de Noviembre de 1867.—Balcárcel.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Sinaloa.—Matatlan

### ORDEN.

Febrero 4 de 1868.

Distribucion de terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Deseando el C. Presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon, perteneciente á la Sra. Perez Galvez, que fueron cedidos por esta señora para libertar al resto de la hacienda de la pena de confiscacion que le impuso el Supremo Gobierno, á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en ella el año de 1864; ha tenido á bien disponer que este Ministerio comisione á vd. para que haga en nombre del Supremo Gobierno la medida, avalúo y distribucion provisional de dichos terrenos, sometiéndose á las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor á cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-Leon; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comunidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener mas necesidad y derechos preferentes, extendiéndole á cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martinez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidacion, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare, le permitirá vd. que reconozca el resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el Supremo Gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el pre-

cio que vd. considere equitativo y que someterá vd. á la aprobacion del Gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los gefes y oficiales ameritados que tengan alcances contra el erario público, previa liquidacion justificada de estos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este Ministerio, para conocimiento y determinacion final del C. Presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. general Mariano Escobedo, en gefe de la 3ª division.—Presente.

### CIRCULAR.

Julio 10 de 1868.

Se amplía el plazo para que surta sus efectos la circular de 30 de Setiembre de 67 sobre terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular número 52.—Con esta fecha se dice al C. gobernador del Estado de México lo siguiente:

«Se ha impuesto el C. Presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á este como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo primer Magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demas Estados de la República.»

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 10 de Julio de 1868.—Balcárcel.

### CIRCULAR.

Julio 24 de 1868.

Que en los expedientes de terrenos baldíos, cuando haya juicios de oposicion, se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular número 57.—Con esta fecha se dice al C. juez de distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

«Habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciantes, originando el retardo en su despacho, y un recargo inútil en las atenciones del Ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al Ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el primer Magistrado, teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciantes de terrenos baldíos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.»

Y deseando el C. Presidente que los denunciantes de terrenos baldíos en toda la República gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Independencia y Libertad. México, 24 de Julio de 1868.—Balcárcel.—C. juez del distrito del Estado do.....

### CIRCULAR.

Julio 27 de 1868.

Disposiciones relativas á todos los denuncios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª.—Circular número 58.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaria la comunicacion de vd. fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entónces suspenden sus gestiones los denunciantes, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de limites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857; de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la medida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal, porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciantes procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que ademas, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este Ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, estos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya extendido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciantes á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse des-

pues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario la decisión del Supremo Gobierno.

«Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion citada; tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciante morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio; y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señala, el juez hará la declaracion correspondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

«Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenían las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley.

«Asimismo se ha servido declarar: que los denunciante que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciante morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta Secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

«Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. Presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el Presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciante de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de 6 por ciento al año, excepto en los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

«Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del Ministerio, el C. Presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el Ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad.»

Y debiendo tenerse presentes en todos los denuncias de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. Presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Julio de 1868.—Balcárcel.—C. juez de distrito del Estado de.....

TESORERIA GENERAL.

DECRETO.

Agosto 6 de 1867.

Planta de empleados de la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.— Seccion 5ª.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

«Art. 2º A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la direccion de contribuciones directas, la administracion general del papel sellado, las gefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demas oficinas generales de hacienda, establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del Ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

«Art. 3º La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

«Art. 4º En virtud de la variacion de sistema establecido por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general, en los términos siguientes:

Table with columns for position, salary, and total. Includes sections: PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, SECCION 1ª De aduanas, SECCION 2ª De Crédito Público y secuestros, SECCION 3ª De contribuciones, papel sellado, y ramos menores, SECCION 4ª De presupuestos.